

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: AURA CECILIA PEDROZO CAMELO CC No 36.503.570

Demandado: ALVARO PEDROZO CAMELO, YANIRIS PEDROZO CAMELO, MIRIAM PEDROZO CAMELO, ISIDORA AMARIS CAMELO, GLADIS AMARIS CAMELO, MARÍA OLIVA AMARIS CAMELO, ROCÍO ARRIETA CAMELO, ENRIQUE ARRIETA CAMELO, ISAIAS CAMELO, y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00328-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial en el sentido de que el perito ingeniero informa que debe complementar su informe pericial, revisado el mismo, se tiene que efectivamente el dictamen o informe pericial presentado no describió el predio objeto de la pertenencia, se aportó un informe solamente sobre el inmueble de mayor extensión, siendo necesario tener claridad sobre la extensión, usos y cavidades de cada uno de los predios con sus respectivos linderos, por otra parte, revisado con detenimiento el expediente, considera esta judicatura, que, para contar con mejores elementos de juicio y mejor proveer para resolver en atención a reglado en el artículo 270 del CGP que preceptúa: *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*; se decretarán de oficio una prueba en relación al documento allegado por el demandante y que fuera notificado en la Notaria Única de Tamalameque Cesar el 20 de abril de 2009, por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar:

DISPONE:

1°. - Con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo, en virtud del art. 231 Ibidem, se requiere al perito, para que complemente o adicione el informe o dictamen pericial, teniendo en cuenta que se debe determinar la extensión, cavidad, usos y linderos del predio objeto de la pertenencia y del predio de mayor extensión, para lo cual se otorga un termino de diez (10) días hábiles.

2. OFICIOSAMENTE ORDENAR que se requiera por secretaria a la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para que certifique si los sellos utilizados en el documento de compraventa del 20 de abril de 2009 corresponden a sellos o instrumentos utilizados en esa época por esa notaria, remítase copia del documento.

3°. - Fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia única de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el proceso de la referencia el día veinte **(20) de marzo de 2024 a las 10:00 de la mañana**, en los términos ordenados en la audiencia del 17 de enero de 2024.

4. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicarán las pruebas y se dictará sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/02/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: ROSA ALBA ROBLES DE CORPA CC No 26.743.213

**Demandado: JORGE IVAN CORPAS HERNANDEZ CC No 2.204.751 y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00033-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que no fue posible realizar la audiencia programada para el 01 de febrero de 2024 a las 10:00 de la mañana, como quiera que el juez se encontraba de compensatorio, es menester, reprogramar la mentada diligencia; por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar:

DISPONE:

1. Fijar como nueva fecha para la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso; en el proceso de la referencia el día cinco (05) de marzo de 2024 a las 10:00 de la mañana, en los términos fijados en auto del 13 de diciembre de 2023.
2. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practican las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/02/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: SAYURIS ROBLES FLORIAN CC No 1.065.892.908

Demandado: ALDAIR RODRIGUEZ ZABALETA CC No 1.216.971.853

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-000147-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista las notificaciones realizadas por el COMISARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, no se tiene por notificado al demandado, como quiera que no se aportan los anexos del aviso debidamente cotejados tal y como lo exige el artículo 292 del CGP, en cuanto a la notificación realizada a un numero de whatsapp, no es admisible como quiera que no se acreditó en la demanda que este canal de comunicación fuera el del demandado.

Por lo anterior, no se tendrá por notificado al demandado, y en su lugar REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/02/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: YARIDIS GARRIDO VILORIA CC No 1.067.034.999

Demandado: NELSON ENRIQUE ROBLES GARRIDO CC No 1.067.033.167

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-000123-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, acreditó que se remitió el aviso al demandado y no fue posible notificarlo porque no se encontró la dirección, el despacho en aras de impulsar el proceso y como quiera que se debe dar prevalencia a los derechos del menor, oficiosamente ordenara en emplazamiento del demandado.

Por lo anterior se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 del CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/02/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: PROCESO MONITORIO

Demandante: CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO CC No 91.281.845

Demandado: LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR CC No 19.710.173

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00184-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial y revisada la solicitud del apoderado del demandante, quien pretende se de por notificado al demandado y se dicte sentencia, se tiene que conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del CGP, se remitió a la dirección de notificaciones del demandado en su lugar de trabajo citación para notificación personal la cual fue recibida según el certificado de mensajería del 15 de noviembre de 2023, como quiera que citado para notificación personal, como quiera que no se logró la notificación personal, el interesado procedió a remitir aviso debidamente cotejado a la misma dirección el cual certifica la empresa de mensajería fue recibido el 30 de noviembre de 2023, sin que a la fecha ni siquiera con el aviso se consiguiera la notificación personal de demandado.

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, sino fuera, porque la Corte Constitucional no admite la notificación subsidiaria de aviso en el proceso monitorio, es menester recordar la regla de la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2019: *“La Corte considera que la decisión del caso depende de la acreditación de un juicio intermedio de proporcionalidad, nivel de intensidad que responde a que, de acuerdo con los demandantes, la eliminación de la posibilidad de notificar por aviso al deudor incorpora una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, así como una vulneración a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, a pesar que de manera general el Legislador tiene un amplio margen de configuración respecto del diseño legal del proceso judicial, en el presente caso es pertinente utilizar un test más estricto, debido a los derechos fundamentales que la demanda considera afectados. A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa. De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución”* (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, la Corte Constitucional prohíbe una notificación distinta a la personal en este tipo de procesos, sin perjuicio de que el interesado insista en citar para notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP o en su defecto la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Por todo lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dar por notificado al demandado LUIS HERNANDO LASCARRO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/02/2024

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANO CC No 1.093.736.010

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00241-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la solicitud de la ejecutante, el despacho considera que no se cumple con lo ordenado por esta judicatura en auto del 23 de octubre de 2023, en el sentido que debe realizar la interesada la notificación al demandado cumpliendo estrictamente con los postulados de los artículos 291 y 292 del CGP, en la dirección del lugar del trabajo del ejecutado.

Ahora, no es admisible notificación por mensaje de datos, como quiera que en la demanda inicial no se señaló por parte de la demandante un canal de comunicación del demandado, ahora, si se pretende notificar conforme a la ritualidad de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: ditah.oac@policia.gov.co, se debe acreditar que el correo es del demandado y la forma como se adquirió el mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado al demandado JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANO CC No 1.093.736.010, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 05/02/2024